

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>	

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA:** Miércoles 09 de Febrero del 2022

**HORA:** 11:57:59 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; Camilo Andres Betancurth Carmona, con el radicado; 202100471, correo electrónico registrado; camiloandresbetancurth@gmail.com, dirigido al JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

#### Archivo Cargado

Rad202100471RecursoComplemento.pdf

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220209115759-RJC-1637**

Honorable Jueza  
**Alexandra Hernández Hurtado**  
Juzgado Quinto Civil Municipal  
Manizales, Caldas

**Referencia:** Proceso Verbal - Acción de Dominio (Reivindicatorio)  
**Rad.** 17001400300520210047100  
**Demandante:** Alba Lilia Montoya y Liliana Emperatriz Porras  
**Demandado:** Andrea Viviana Gil Henao  
**Asunto:** Aclaración y complementación del Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto interlocutorio No. 200, notificado en el estado No. 20 del día nueve (9) de febrero de 2022.

**Camilo Andrés Betancurth Carmona**, abogado en ejercicio, identificado como aparece a pie de firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora Andrea Viviana Gil Henao, según el poder conferido para tales efectos en los términos del decreto 806 de 2020, mediante este documento aclaro y complemento el recurso de reposición, y en subsidio apelación que fuera interpuesto contra el auto interlocutorio No. 200, notificado en el estado No. 20 del día nueve (9) de febrero de 2022, providencia mediante la cual esta célula judicial señala incorporar la contestación de la demanda de la referencia sin trámite alguno debido a la extemporaneidad de la misma. Obrando bajo este criterio de orientación, respetuosamente me permito indicar las siguientes cuestiones, solicitando tener en cuenta este memorial como parte integral del recurso.

Señalé en el numeral tres del acápite "*exposición de los hechos y fundamentos que sustentan el recurso*" que:

*De acuerdo a las reglas descritas, es necesario tener en cuenta el siguiente conteo de términos para el proceso, el cual excluye fines de semana, los días 08/12/2021 (festivo) y 17/12/2022 (inhábil – Rama Judicial), así como el periodo de vacancia judicial, el cual abarcó hasta el día 11/01/2022 (inclusive).*

Sin embargo, el periodo de vacancia abarcó en realidad hasta el día **10/01/2022**.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en realidad el reinicio de las actividades de la jurisdicción se realizó en la fecha 11/01/2022, me reafirmo en el conteo, así:

<i>"...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."</i>	
Fecha en la que el iniciador recibió el acuse de recibido	02/12/2021
Dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos	03/12/2021 y 06/12/2021
Día en el que se entiende efectiva/realizada la notificación personal <sup>1</sup>	07/12/2021
Día siguiente al de la notificación (y en el cual comienza el término)	09/12/2021
<b>20 días:</b>	
<b>Diciembre de 2021: 9, 10, 13, 14, 15 y 16</b>	
<b>Enero de 2022: 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28</b>	
Vencimiento del término (proceso verbal, 20 días)	28/01/2022
Fecha en la que se radicó contestación y demás memoriales	28/01/2022

Adjunto a este documento las providencias que cité en el escrito en caso de que se presente cambios en el acceso por hipervínculo.

Respetuosamente, sin otro particular;

  
**Camilo Andrés Betancurth Carmona**

Cédula de Ciudadanía No. 1.053.810.684 de Manizales, Caldas.

Tarjeta Profesional No. 248.225 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>1</sup> Otro ejemplo en torno al conteo explicitado puede encontrarse [aquí](#) (clic para ir al documento) auto proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales en el proceso 00220200011800, fechado en 15/03/2021.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

### Sala Civil

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso verbal de Garsa Ltda. contra Jorge Iván García Bahamón.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra el auto de 17 de septiembre de 2020, proferido por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de la referencia para tener por no contestada la demanda, por extemporánea, bastan las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

1. Más allá de la disputa sobre la validez de la notificación que plantea el recurrente, quien no precisó las razones por las cuales la réplica a la demanda sí era tempestiva -lo que no obsta para entender que a eso, en últimas, apunta su cuestionamiento (como lo entendió la funcionaria de primera instancia), máxime si repara en la regla especial prevista en el inciso 3º del artículo 328 del CGP-, lo cierto es que el auto apelado debe revocarse porque si la notificación personal, bajo la modalidad prevista en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se considera realizada “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos” (se subraya; art. 8, inc. 3), quiere ello decir que el día de intimación no es el último de esos dos, sino el que le sigue, puesto que tales días deben cumplirse, verificarse o pasar completos, que es lo que significa la expresión “transcurrir”, razón por la cual el plazo de veinte (20) días previsto en la ley para contestar la demanda se cumplió el 3 de septiembre, fecha en la que se radicó el memorial que incorpora ese acto procesal.

En efecto, si el legislador extraordinario hubiere querido que dicha notificación personal se verificara “al finalizar el día...”, como se previó en el artículo 292 del CGP para la comunicación por aviso, así lo habría establecido; pero el lenguaje que utilizó en el artículo 8º, inciso 3º, del Decreto 806 de 2020 fue uno muy otro: que la notificación se considera realizada “transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos” (Dec. 806/20, art. 8, inc. 3). Luego no es al final del segundo día, sino pasados los dos, que se entiende surtida la notificación.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

Por consiguiente, si la demanda, el escrito de subsanación, sus anexos y el auto admisorio se remitieron -por mensaje de datos- el 30 de julio de 2020, es necesario dejar pasar los días 31 de julio (viernes) y 3 de agosto (lunes), para entender que el señor García quedó notificado el día 4 de este último mes, por lo que el término de 20 días para contestar la demanda, como se anticipó, feneció el 3 de septiembre pasado.

Por tanto, como la réplica fue radicada ese día, no era viable su rechazo.

2. Así las cosas, se revocará el auto apelado. No se impondrá condena en costas, por la prosperidad del recurso.

### **DECISIÓN**

Por lo anterior, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto de 17 de septiembre de 2020, proferido por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de la referencia. Por tanto, téngase por contestada la demanda. Désele trámite.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**085f334103033c1053f5971526f07567b2c7432ecec1e703c92a34884c35d70a**

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

Documento generado en 20/11/2020 09:56:33 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA

**Magistrada Sustanciadora: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO.**

*Radicado Tribunal: 17001-31-10-006-2021-00026-02*

Manizales, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

### 1. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente al auto proferido el 16 de junio de 2021 por el Juzgado Sexto de Familia de Manizales, dentro del proceso de divorcio promovido por Óscar Giraldo Álvarez en contra de Luz Dary Gil Ocampo.

### 2. ANTECEDENTES

A través de proveído del 16 de junio de 2021, la juez de primera instancia **(i)** rechazó por extemporánea la contestación de la demanda, así como la reconvencción; **(ii)** convocó a las partes para que concurrieran a la audiencia inicial; y **(iii)** decretó pruebas, sin resolver sobre las solicitadas por la demandada, ante la extemporaneidad de su contestación.

Lo anterior, con base en la siguiente constancia secretarial:

*“En la fecha paso a despacho de la señora Juez para resolver lo pertinente, informándole que la demandada se notificó personalmente a través de su correo electrónico por el Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia el 09 de abril de 2021. La notificación se entiende realizada el día 13 de abril de 2021 a las 5:00 pm. y el término de los veinte (20) días para contestar la demanda corrió los días hábiles 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de abril, 03, 04, 05, 06, 07, 10 y 11 de mayo de 2021. Es decir, venció el término el día 11 de mayo a las 5:00 pm.*

*Igualmente le informo que la demandada a través de apoderado de confianza -el día 12 de mayo de 2021- radicó escrito de contestación, con proposición de excepciones y demanda de reconvencción”.*

Inconforme con tal determinación, la demandada interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación, bajo el argumento de que fue notificada personalmente del auto admisorio de la demanda, el 9 de abril de 2021, de manera que, conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020, el término para contestar la demanda y presentar la reconvencción empezó a correr el 14 de abril y finalizó el 14 de mayo.

En ese sentido, adujo que tanto el 28 de abril como el 5 y 12 de mayo del año en curso no corrieron los términos, toda vez que los sindicatos anunciaron que esos días se unirían al paro nacional, información que fue publicada en la página web de la Rama Judicial y diversos medios de comunicación.

El medio de impugnación horizontal fue despachado desfavorablemente, con sustento en que, según la jurisprudencia constitucional, los paros judiciales no siempre conllevan el cierre de despachos y la limitación al derecho de acceso a la administración de justicia, razón por la cual es deber del funcionario analizar cada caso en concreto, con la finalidad de verificar la ocurrencia de situaciones excepcionales, que conlleven a determinar la existencia de fuerza mayor o caso fortuito. Encontrándose que, en el presente asunto, aun cuando el 28 de abril de 2021 se llevó a cabo una jornada de protesta, no se afectó la prestación del servicio por parte del Juzgado, ni tampoco del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia.

En consecuencia, se procede a resolver la alzada, previas las siguientes

### 3. CONSIDERACIONES

El artículo 290 del Código General del Proceso dispone que debe hacerse personalmente la notificación **(i)** al demandado a su representante o apoderado judicial, del auto admisorio de la demanda y del mandamiento ejecutivo; **(ii)** a los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, del auto que ordene citarlos; y **(iii)** las que ordene la ley para casos especiales.

A su turno, el artículo 291 *ibídem* prevé la forma en la que se debe proceder para la práctica de la notificación personal; sin embargo, tal disposición fue modificada temporalmente por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, el cual establece:

**“ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir*

---

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”<sup>2</sup> (negrilla fuera del texto).

De la norma en cita se desprende que, la notificación personal se considerará surtida una vez **transcurridos**<sup>3</sup> dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, que el demandado o vinculado quedará enterado del proceso al día hábil siguiente de que **pasen** o **corran** los dos que alude la norma, más el último de ellos.

Lo anterior no podría ser de otra forma, pues si el querer del legislador hubiere sido que la notificación personal se entendiera realizada el segundo día hábil siguiente al envío del mensaje, no habría utilizado la expresión “transcurridos dos días”, sino “al finalizar dos días”, como lo hizo al instituir la notificación por aviso<sup>4</sup>, pero no fue así.

Y ello no fue así, porque precisamente el objetivo del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 al establecer el término de dos días hábiles para tener por surtida la notificación personal, fue que el sujeto procesal contara con un plazo razonable para revisar el buzón de entrada de su correo electrónico y, de esa forma, se entere efectivamente de la providencia judicial y pudiera ejercer su derecho de defensa y contradicción; máxime cuando en Colombia no todas las personas tienen acceso continuo a internet, aunado a que la notificación a través de mensajes de datos es un tema novedoso, que vino a implementarse realmente debido al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que afronta nuestro país, por causa del nuevo coronavirus COVID-19.

Incluso, en la sentencia C-420 de 2020, la Corte Constitucional consideró que el precepto en mención cumple con el juicio de necesidad jurídica, toda vez que no existen mecanismos ordinarios suficientes y adecuados para lograr los objetivos de la medida excepcional, pues los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso no contienen ninguna de medida destinada a reducir el riesgo de contagio y mitigar la congestión judicial; resaltando que dichas normas “no fijan el plazo para tener por surtida la notificación personal por mensaje de datos en 2 días hábiles”, de lo que se colige la ampliación del término para entender realizada esa clase de notificación.

Arribando al asunto de marras, se tiene que, el viernes **9 de abril de 2021**, el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia envió al correo electrónico de la señora Luz Dary Gil Ocampo, el auto admisorio de la demanda y los anexos que debían entregarse para el traslado.

De manera que, contrario a lo señalado por la *a quo*, la notificación personal de la demandada se entiende realizada el lunes **14 de abril de 2021**, ya que los dos días hábiles de los que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, transcurrieron el martes 12 y miércoles 13 de abril. Por tanto, el término de los veinte días para contestar la demanda empezó a correr a partir del jueves **15 de abril de 2021** y

---

<sup>2</sup> Dicha norma fue objeto de control por parte de la Corte Constitucional, mediante sentencia C-420 de 2020, en la que se declaró exequible, a excepción de su inciso 3º, que fue declarado condicionalmente exequible, “(...) en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

<sup>3</sup> La Real Academia Española define transcurrir como “Dicho de un período de tiempo, ‘pasar o correr”.

<sup>4</sup> De acuerdo con el artículo 292 del Código General del Proceso, “(...) la notificación se considerará surtida **al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino**” (negrilla fuera del texto).

finalizó el **12 de mayo del mismo año**; fecha en la que la señora Luz Dary Gil Ocampo presentó la contestación de la demanda y la reconvención.

Bajo esa tesitura, refulge palmario que, independientemente de que el 28 de abril, 5 y 12 de mayo del año en curso se hubieren suspendido los términos por las jornadas de protestas o no, lo cierto es que la contestación de la demanda y la reconvención fueron presentadas oportunamente y, en consecuencia, debe dárseles trámite.

Corolario de lo esgrimido, se revocará el auto apelado, sin que haya lugar a imponer condena en costas, ante la prosperidad del recurso.

#### **4. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la **SALA CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** inciso 2º y el numeral 2º del auto proferido el 16 de junio de 2021 por el Juzgado Sexto de Familia de Manizales, dentro del proceso de divorcio promovido por Óscar Giraldo Álvarez en contra de Luz Dary Gil Ocampo, para en su lugar, **TENER** por presentadas oportunamente la contestación de la demanda y la reconvención. Déseles trámite.

**SEGUNDO: SIN CONDENA** en costas.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado de Origen, previas las constancias de rigor.

#### **NOTIFÍQUESE**

**SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Sandra Jaidive Fajardo Romero**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 8 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23de08e849103632d2d5c7bfc97f11aad7fc7f39baeca064b65507f646ce66c7**

Documento generado en 13/08/2021 02:29:54 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

#### Sala Civil

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso verbal de Beatriz Eugenia Osorio Marín y otro contra el Banco Davivienda y otro.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra el auto de 17 de febrero de 2021, proferido por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia dentro del proceso de la referencia, para rechazar -por extemporánea- la contestación a la demanda, bastan las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

1. En un caso con perfiles similares a este, el Tribunal señaló que si,

“...bajo la modalidad prevista en el Decreto Legislativo 806 de 2020, [la notificación] se considera realizada “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos” (se subraya; art. 8, inc. 3), quiere ello decir que el día de intimación no es el último de esos dos, sino el que le sigue, puesto que tales días deben cumplirse, verificarse o pasar completos, que es lo que significa la expresión “transcurrir”, razón por la cual el plazo de veinte (20) días previsto en la ley para contestar la demanda se cumplió el 3 de septiembre, fecha en la que se radicó el memorial que incorpora ese acto procesal.

En efecto, si el legislador extraordinario hubiere querido que dicha notificación personal se verificara “al finalizar el día...”, como se previó en el artículo 292 del CGP para la comunicación por aviso, así lo habría establecido; pero el lenguaje que utilizó en el artículo 8º, inciso 3º, del Decreto 806 de 2020 fue uno muy otro: que la notificación se considera realizada “transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos”



(Dec. 806/20, art. 8, inc. 3). Luego no es al final del segundo día, sino pasados los dos, que se entiende surtida la notificación.”<sup>1</sup>

A esa postura es necesario añadir que, por mandato de la Corte Constitucional incorporado en la sentencia C-420 de 2020, que declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de ese año, “el término de dos (2) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Por tanto, si la demanda y sus anexos se remitieron –por mensaje de datos– el miércoles 30 de septiembre de 2020<sup>2</sup>, fecha en la que el iniciador recibió el acuse de recibido<sup>3</sup>, era necesario dejar pasar los días 1 y 2 de octubre (jueves y viernes) –porque la norma claramente señala que son “dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos” (se subraya)–, para entender que el Banco Davivienda y la Titularizadora de Colombiana S.A. quedaron notificados el lunes 5 siguiente, por lo que el término de 20 días para contestar la demanda feneció el 4 de noviembre de esa anualidad (descontados los días 12 de octubre y 2 de noviembre, que fueron feriados). Y como la réplica fue radicada el día 3 de este último mes<sup>4</sup>, a las 5:06 pm, entendiéndose, por tanto, presentada el día 4, resulta incontestable que fue oportuna.

Es importante aclarar que la Corte no excluyó de dicho decreto la expresión “siguientes”, por manera que cuando ella señaló que el plazo de dos (2) días empezaría a contarse cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo, lo

---

<sup>1</sup> Auto de 20 de noviembre de 2020, exp. 002202000063 01, MP. ÁLVAREZ GÓMEZ, Marco Antonio.

<sup>2</sup> Derivados 4 y 6.

<sup>3</sup> Derivados 5 y 7.

<sup>4</sup> Derivado 10.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

hizo para resaltar que no era suficiente el envío del mensaje de datos, pero no para fijar la manera de contar el término referido. Por eso la Corte, en el fallo mencionado, resaltó que “tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.”

2. Así las cosas, se confirmará el auto apelado. No se impondrá condena en costas, por la prosperidad del recurso.

## **DECISIÓN**

Por lo anterior, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto de 17 de febrero de 2021, proferido por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia dentro del proceso de la referencia, y se ordena tener en cuenta la contestación a la demanda.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ**

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD**  
**DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe99d2615ba794cce90a421f808f447ee98e8ec99d993ba25f5de9ae144ef3df**

Documento generado en 11/06/2021 04:22:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, quince (15) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO  
RADICADO : 17-001-31-03-002-2020-00118-00  
DEMANDANTE : MARIO GUTIÉRREZ LEMUS  
CLAUDIA INÉS GIRALDO MONTOYA  
DEMANDADO : PAULA MILENA SEPÚLVEDA CASTAÑO  
CÉSAR RAMÍREZ BOTERO  
CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A.

## Auto S. # 151-2021

Dentro del proceso anteriormente referenciado, de conformidad con la solicitud elevada por la parte demandante y, de acuerdo con lo establecido en los arts. 466 y 593 del CGP, se decreta el **EMBARGO DE LOS REMANENTES** que le pudieren quedar a los demandados en el proceso **EJECUTIVO** que en su contra adelanta **PROSEGUIR SOLUCIONES DE LIQUIDEZ SAS** que se tramita en el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES** y con radicado **17-001-31-03-003-2020-00330-00**. Por la Secretaría del Despacho, se libraré la comunicación correspondiente a dicha célula judicial.

Por otro lado, téngase en cuenta que los demandados **CÉSAR RAMÍREZ BOTERO** y **CONSTRUCTORA EL RUIZ SAS** fueron notificados a través de correo electrónico, actuación que se llevó a cabo por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales; surtiéndose tal acto procesal el día **2 DE DICIEMBRE DEL 2020**.

Así las cosas, los términos para dichos demandados transcurrieron de la siguiente manera:

**RECIBIDO NOTIFICACIÓN:** 2 de diciembre del 2020

**DOS (2) DÍAS DECRETO 806 DEL 2020:** 3 y 4 de diciembre del 2020

**NOTIFICACIÓN EFECTIVA:** 7 de diciembre del 2020

**CINCO (5) DÍAS PARA PAGAR:** 9, 10, 11, 14 y 15 de diciembre del 2020

**DIEZ (10) DÍAS PARA EXCEPCIONAR:** 9, 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre del 2020; 12, 13 y 14 de enero del 2021.

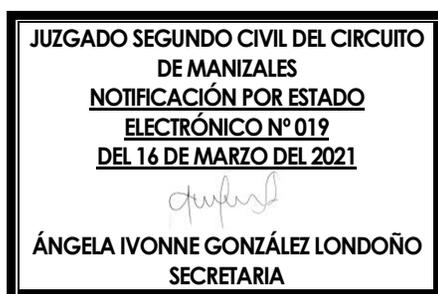
Dentro del término legal dichos codemandados guardaron silencio y no acreditaron el pago de la obligación.

Se encuentra pendiente la notificación de la codemandada **PAULA MILENA SEPÚLVEDA CASTAÑO** al correo electrónico [sst.elruiz@gmail.com](mailto:sst.elruiz@gmail.com); por lo tanto, por la Secretaría del Despacho, remítanse las diligencias al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, para que por su conducto se efectúe tal acto procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO**  
**JUEZ**



Proyectó: Andrés M. Of/May